

385R3518

N° L 335/56

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

13. 12. 85

REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) N° 3518/85 DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 1985

por el que se establecen medidas específicas relativas al cese definitivo en sus funciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas con motivo de la adhesión de España y de Portugal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular su artículo 24,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾, elaborada previo informe del Comité del Estatuto,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que la adhesión de España y de Portugal implicará necesariamente adaptaciones en la composición del cuerpo de funcionarios de las Comunidades;

Considerando que conviene, a este título, adoptar medidas específicas en materia del cese definitivo de funciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las instituciones tal como se definen en el artículo 1 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, podrán, hasta el 31 de diciembre de 1990, por interés del servicio y teniendo en cuenta las necesidades que conllevará la adhesión de España y de Portugal a las Comunidades Europeas, cesar definitivamente en sus funciones a los funcionarios que hubieren alcanzado 55 años de edad, salvo los clasificados en los grados A-1 y A-2, en las condiciones fijadas en el presente Reglamento.

El presente Reglamento no se aplicará a los funcionarios retribuidos con cargo a los créditos de investigación e inversiones que ocupen un puesto de trabajo en los servicios científico y técnico, durante el período y en la medida en que se les apliquen otras medidas específicas sobre un cese definitivo en sus funciones decididas por el Consejo.

Artículo 2

1. El número de funcionarios a los que se podrá aplicar las medidas a que se refiere el artículo 1 será de:

- 150 por lo que respecta al Parlamento Europeo,
- 120 por lo que respecta al Consejo,
- 500 por lo que respecta a la Comisión con cargo al presupuesto de «funcionamiento»,

⁽¹⁾ DO n° C 250 de 2. 10. 1985, p. 5.

⁽²⁾ DO n° C 229 de 9. 9. 1985, p. 97.

- 50 por lo que respecta a la Comisión con cargo al presupuesto de «investigación»,
- 25 por lo que respecta al Tribunal de Justicia,
- 14 por lo que respecta al Comité económico y social,
- 12 por lo que respecta al Tribunal de Cuentas.

2. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, decidirá para cada año, el número de funcionarios a los que se podrá aplicar una medida de cese definitivo en sus funciones dentro de los límites previstos en el apartado 1.

Para 1986 dicho número será de:

- 75 por lo que respecta al Parlamento Europeo,
- 30 por lo que respecta al Consejo,
- 155 por lo que respecta a la Comisión con cargo al presupuesto de «funcionamiento»,
- 15 por lo que respecta a la Comisión con cargo al presupuesto de «investigación»,
- 7 por lo que respecta al Tribunal de Justicia,
- 8 por lo que respecta al Comité económico y social,
- 3 por lo que respecta al Tribunal de Cuentas.

Artículo 3

La institución elegirá teniendo en cuenta el interés del servicio, dentro de los límites fijados en el artículo 2 y previa consulta a la Comisión Paritaria, los funcionarios a los que aplicará dicha medida entre los que hubieran solicitado ser cesados definitivamente en sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.

A tal fin, la institución tomará en cuenta la edad, la capacidad, el rendimiento, la conducta en el servicio, la situación familiar y la antigüedad de los funcionarios. Esta antigüedad se fija en 10 años como mínimo. Sin embargo, por lo que se refiere a los funcionarios del Tribunal de Cuentas ésta será de:

- 7 años para las medidas de cese definitivo de funciones para el año 1986,
- 8 años para las medidas para el año 1987,
- 9 años para las medidas para el año 1988.

Artículo 4

1. El antiguo funcionario que se hubiera visto afectado por la medida prevista en el artículo 1 tendrá derecho a una indemnización mensual equivalente al 70 % de la retribución básica correspondiente al grado y escalón de-
tentados por el interesado en el momento de su separación del servicio, y que figure en el cuadro previsto en el

artículo 66 del Estatuto, en vigor el primer día del mes en que ha de liquidarse la indemnización.

2. El derecho a recibir esta indemnización se extinguirá a más tardar, el último día del mes en el que el antiguo funcionario cumpla 65 años de edad, y siempre que el interesado, antes de esa edad, reúna las condiciones que dan derecho a percibir la cuantía máxima de la pensión de jubilación.

En tal caso, el antiguo funcionario tendrá derecho, de oficio, a la pensión de jubilación que será efectiva a partir del primer día del mes natural siguiente a aquél con cargo al cual se pagó la indemnización por última vez.

3. La indemnización prevista en el apartado 1 será ponderada mediante un coeficiente corrector fijado para el país miembro o no miembro en el que el beneficiario justifique tener su residencia.

Si el beneficiario de la indemnización fijara su residencia en un país para el que no se hubiera establecido un coeficiente corrector, el coeficiente corrector aplicable a la indemnización será igual a 100.

La indemnización será expresada en francos belgas y será pagada en la moneda del país de residencia del beneficiario. Sin embargo, será pagada en francos belgas cuando se le aplique un coeficiente corrector igual a 100 conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo.

La indemnización pagada en moneda distinta del franco belga se calculará sobre la base de las paridades a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 63 del Estatuto.

4. Los ingresos brutos percibidos por el interesado procedentes de nuevas funciones, serán deducidos de la indemnización prevista en el apartado 1 en la medida en que acumulados a ésta, excedan de la última retribución global bruta percibida por el beneficiario, establecida sobre la base del cuadro de retribuciones en vigor el primer día del mes en que ha de liquidarse la indemnización. Esta indemnización será ponderada mediante el coeficiente corrector a que se refiere el apartado 3.

Por ingresos brutos y por última retribución global bruta a que se refiere el primer párrafo se entienden los ingresos una vez deducidas las cargas sociales y sin haber sido deducido el impuesto.

El interesado estará obligado a proporcionar por escrito cuantas pruebas pudieran exigírsele así como a comunicar todo elemento que pueda modificar su derecho a percibir la indemnización.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 del Estatuto y en los artículos 1, 2 y 3 del Anexo VII del mismo, los complementos familiares se pagarán bien al beneficiario de la indemnización prevista en el apartado 1, bien a la persona o personas a las que, en virtud de una disposición legal, una decisión judicial, o una decisión de la autoridad administrativa competente, se hubiera confiado la custodia del hijo o de los hijos, la cuantía de la asignación de cabeza de familia se calculará sobre la base de esta indemnización.

6. El beneficiario de la indemnización tendrá derecho, para sí y para las personas que estén a su cargo, a las prestaciones garantizadas por el régimen de seguridad

social previsto en el artículo 72 del Estatuto siempre que satisfaga la cotización correspondiente, calculada sobre la base de la cuantía de la indemnización a que se refiere el apartado 1 y siempre que no esté cubierto por otro seguro de enfermedad, legal o reglamentario.

7. Durante el período a que se extienda el derecho a la indemnización, el antiguo funcionario continuará acumulando derechos a pensión de jubilación sobre la base de la retribución correspondiente a su grado y escalón, siempre que, durante este período, haya satisfecho la cotización prevista en el Estatuto, calculada sobre la base de dicha retribución y sin que el total de la pensión pueda exceder de la cuantía máxima prevista en el párrafo 2 del artículo 77 del Estatuto. A efectos de la aplicación del artículo 5 del Anexo 8 del Estatuto y del artículo 108 del antiguo Reglamento general de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, este período será considerado como período de servicio.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 y en el artículo 22 del Anexo VIII del Estatuto, el cónyuge superviviente de un antiguo funcionario que, en el momento de su muerte, fuera beneficiario de la indemnización prevista en el apartado 1 siempre que hubiera sido su cónyuge desde al menos un año antes del cese en servicio, tendrá derecho a una pensión de supervivencia equivalente al 60 % de la pensión de jubilación que hubiera percibido el antiguo funcionario si hubiera podido, sin condiciones en cuanto a la duración de los servicios cumplidos ni a la edad, reclamarla en el momento del fallecimiento.

La cuantía de la pensión de supervivencia prevista en el primer párrafo no podrá ser inferior a las cuantías previstas en el párrafo 2 del artículo 79 del Estatuto. Sin embargo, no podrá en ningún caso exceder la cuantía de primer desembolso de la pensión de jubilación a que el antiguo funcionario hubiera tenido derecho si, vivo y después de haber agotado sus derechos a la indemnización mencionada, hubiera sido incorporado al régimen de pensión de jubilación.

La duración del matrimonio a que se refiere el primer párrafo no será exigida si existieran uno o más hijos habidos de un matrimonio del antiguo funcionario, contraído antes del cese en el servicio siempre que el cónyuge superviviente mantenga o haya mantenido a tales hijos.

Igual sucederá cuando el fallecimiento del antiguo funcionario resultase de una de las circunstancias previstas en el segundo párrafo infine del artículo 17 del Anexo VIII del Estatuto.

9. En caso de fallecimiento de un funcionario que disfrutara de la indemnización prevista en el apartado primero, los hijos a su cargo tal como se definen en el artículo 2 del Anexo VII del Estatuto tendrán derecho a una pensión de orfandad en las condiciones establecidas en los párrafos segundo y tercero del artículo 80 del Estatuto así como en el artículo 21 del Anexo VII del Estatuto.

10. A efectos de la aplicación del artículo 107 del Estatuto así como del apartado 2 del artículo 102 del Estatuto, de los funcionarios de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero, los funcionarios a los que se hubiera aplicado la medida prevista en el artículo 1 serán asimilados a los funcionarios que hayan continuado en servicio hasta la edad de 65 años siempre que hayan satisfecho la cotización durante el período de percepción de la indemnización a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 5

1. Los funcionarios a que hacen referencia el último párrafo del artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾, así como el apartado 5 del artículo 102 del Estatuto, salvo aquellos que, antes del 1 de enero de 1962, fueran titulares de los grados A 1 o A 2 en el

marco del Estatuto del personal de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero a los que se aplican las medidas previstas en el artículo 1, podrán solicitar que sus derechos pecuniarios se calculen con arreglo a las disposiciones del artículo 34 del Estatuto del personal de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del artículo 50 del Reglamento general de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

2. Sin embargo, los apartados 3 y 5 a 9 del artículo 4 del presente Reglamento seguirán aplicándose a los funcionarios a que se refiere este artículo así como a sus derecho habientes.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

R. GOEBBELS

⁽¹⁾ DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.